

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500320210001901
Demandante	SANTIAGO RAMIREZ PEREZ
Demandado	CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO
Asunto	Apelación Sentencia 12-10-2022
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito
Tema	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 16 DE MAYO DE 2023

En Pereira, hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el **12 de octubre de 2022**, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **SANTIAGO RAMÍREZ PÉREZ** contra la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**. Radicado **66001310500320210001901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 73

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y hechos.

SANTIAGO RAMÍREZ PÉREZ solicita que se declare que entre él y la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** existió un contrato de trabajo entre el 1 de febrero de 2018 al 30 de marzo de 2019, el cual terminó por vencimiento del plazo pactado. En consecuencia, aspira a que se condene a

la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización moratoria del artículo 65 CST, además de las costas del proceso.

Los hechos que justifican lo pretendido, informan que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 1 de febrero de 2018 y finalizó el 30 de marzo de 2020 para ejercer la labor de médico general. Agrega, que el citado contrato tuvo otros sí que los prorrogaba así: (i) Otrosí del 05 de julio de 2018, en el que se prorrogó el contrato por 180 días quedando vigente hasta el 31 de enero de 2019, (ii) Otrosí del 11 de enero de 2019, en el que se prorrogó el contrato por 180 días quedando vigente hasta el 31 de julio de 2019; (iii) Otrosí del 01 de abril de 2019, en el que se modificó el salario en \$2.469.900, teniendo vigencia dicha modificación a partir del 01 de abril de 2019; (iv) Otrosí del 03 de julio de 2019, en el que se prorrogó el contrato por 180 días quedando vigente hasta el 31 de enero de 2020 y (v) Otrosí del 01 de febrero de 2020 en el que se prorrogó el contrato por 180 días quedando vigente hasta el 30 de enero de 2021.

Refiere que el 30 de marzo de 2020, a través del oficio dirigido a la demandada, presentó renuncia al contrato de trabajo firmado desde el **01 de febrero de 2018**, quedando así finalizada la relación laboral desde el **30 de marzo de 2020**, fecha desde la cual la entidad demandada adquirió la obligación de cancelar la respectiva liquidación y acreencias laborales, hecho que hasta el momento no se ha efectuado. Agrega que, ante la demora en el pago de su liquidación, el 21 de agosto de 2020 a través de derecho de petición solicitó el respectivo pago, obteniendo respuesta negativa el 15 de septiembre del 2020, siendo el argumento la falta de recursos.

La demanda fue presentada el 22 de enero de 2021 y admitida por auto del 14 de abril de 2021.

1.2. Posición de la demandada.

La **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** al contestar aceptó el vínculo laboral con el actor desde el 1 de febrero de 2018 y el 30 de marzo de 2020, así como la actividad desarrollada. Se opuso a las pretensiones y como excepciones formula **inexistencia del despido indirecto, carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas a mera liberalidad por parte del empleador, prescripción, inaplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 CST en función de la**

ausencia de dolo y mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST y las genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia, mediante fallo del 12 de octubre de 2022 resolvió la controversia, así:

“PRIMERO: Declarar que, entre SANTIAGO RAMÍREZ PÉREZ en su condición de trabajador y la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO en su condición de empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo celebrado a término fijo, inicialmente a seis meses y que a partir del 1 de febrero del 2020 se transformó en un contrato de trabajo a término fijo de un año.

SEGUNDO: Declarar que dicha relación feneció por la voluntad expresa de SANTIAGO RAMÍREZ PÉREZ, conforme a la carta de renuncia que se presentó el 30 de marzo del 2020.

TERCERO: Declarar que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO incumplió con las obligaciones que tenía frente a su trabajador en el pago de derechos económicos durante la vigencia de la relación laboral.

CUARTO: Ordenar como consecuencia de la anterior declaración que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO proceda a cancelar a favor de SANTIAGO RAMÍREZ PÉREZ las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cesantías causadas para el año 2018 \$3.018.533; para el 2019 \$2.469.900; Para el 2020 \$617.475.
- b) Por concepto de intereses sobre las cesantías causados sobre las cesantías del 2020 \$18.524.
- c) Por concepto de Primas de servicios causada para el 2020 la suma de \$617.475.
- d) Compensación dineraria de vacaciones \$1.852.425

QUINTO: Precisar que la corporación MI IPS EJE CAFETERO canceló en forma oportuna los derechos correspondientes a los intereses sobre las cesantías de los años 2018 y 2019 respectivamente, las primas de servicios generadas en los años 2018 y 2019 respectivamente como se explicó atrás.

SEXTO: Negar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria correspondiente al artículo 65 del C.S.T, conforme a las explicaciones que se dieron para tal efecto.

SÉPTIMO: Ordenar la indexación de las sumas de dinero que fueron reconocidas precedentemente al trabajador por cuenta de la entidad empleadora acudiendo para el efecto al índice inicial que representa el 1 de abril del año 2020 y como índice final aquel en el que se genere el pago efectivo de la obligación conforme a la variación del IPC en las series de empalme certificados por el DANE.

OCTAVO: Declarar probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por la entidad demandada denominadas “inexistencia del despido indirecto”, “carácter no salarial de las prestaciones o primas extralegales concedidas por mera liberalidad por el empleador”, “inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe”, como se explicó precedentemente.

NOVENO: Declarar no probadas las demás excepciones que fueron planteadas y conforme a las explicaciones que se indicaron precedentemente.

DÉCIMO: Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la demandante en cuantía equivalente al 50% de las causadas”.

Para arribar a tal determinación, de la documentación arrojada estableció la existencia del contrato de trabajo iniciado el 01-02-2018, el cual tuvo prórrogas sucesivas hasta su terminación el 30-03-2020., por renuncia del trabajador.

Para establecer las prestaciones a favor del demandante, refirió que las bonificaciones extralegales “*auxilio de alimentación y de rodamiento*” recibidas por el trabajador, no constituían factor salarial por cuanto lo era por mera liberalidad del empleador y tampoco estaba encaminado a que se desempeñara a cabalidad las funciones y, por tanto, no podía ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones.

De otro lado, del interrogatorio al demandante y la documental adosada, dedujo que el actor había recibido el pago de salarios y las primas de junio y diciembre hasta el año 2019. En lo demás, encontró insoluto la prima de servicios proporcional del 2020, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, por lo que liquidó dichos conceptos.

Al analizar la indemnización moratoria tuvo en cuenta el contenido del artículo 65 CST, indicando que ésta no podía fulminarse al mismo tiempo que la indexación. Luego, al revisar si la primera se había generado, concluyó que la conducta del demandado no había estado precedida de mala fe. A tal conclusión arribó luego de revisar las razones esgrimidas por la representante legal de la demandada al momento de rendir interrogatorio. Dijo que, si bien el trabajador no tenía por qué asumir las pérdidas del empleador, lo cierto es que tampoco se podía aplicar la sanción de manera automática, en tanto que era necesario establecer si la situación económica adversa se debía a la inercia, irresponsabilidad o de su voluntad o de factores ajenos. Frente al caso concreto, tuvo en cuenta la negativa dada por la demandada en el mes de agosto de 2020 donde puso de manifiesto su situación económica para atender sus obligaciones por la situación misma de sus deudores; que el contrato que tenía la demandada con la EPS a las que le prestaba el servicio eran de exclusividad y por tanto no podía prestar el servicio a entidades diferentes. Que las empresas de las que dependía – SaludCoop y luego Medimás EPS - perdieron vida y actividad jurídica por decisión de la superintendencia de salud, aspecto que era de

amplio conocimiento. Deduce que las razones de la falta de pago fueron ajenas a la voluntad del demandado para el 20-03-2020, momento en que terminó el vínculo laboral a lo que se aunaba el hecho que la demandada ya se encontraba en proceso de liquidación según documento arrojado al cartulario, aspectos todos que impedían condenar a la indemnización implorada, razón por la que condenó a la indexación, conforme a las facultades ultra petita.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora enmarcó su recurso únicamente respecto a la negativa de proferir condena por **sanción moratoria**, la que sustentó en los siguientes términos:

Trajo a colación que la valoración dada a lo indicado por la representante legal de la demandada al rendir interrogatorio donde había insistido en indicar que las dificultades económicas de la empresa lo habían sido por la emisión de la resolución 4344 de 10 de abril de 2019, constituía un yerro probatorio. Explica, que la resolución 007649 del 8 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera había inyectado recursos a Medimás EPS para que pagara a la IPS con las que tenía algún contrato y, en su numeral 21 aparecía la demandada, por lo que había tenido la posibilidad de provisionar recursos para cancelar los derechos laborales adeudados al trabajador y el no haberlo hecho, la conducta de la demandada estaba desprovista de buena fe.

De otro lado, recrimina que se hubiere dado por cierto unos contratos de exclusividad con SaludCoop porque si se analizaba el material probatorio dichos contratos no obraban en el expediente, por tanto, la a quo había realizado una valoración probatoria errada y bajo supuestos no probados y, además, era incorrecto asegurar que esos aspectos eran un hecho cierto y notorio, menos aún que tuviera un nexo causal con este caso en particular.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 16-02-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 07, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico por solventar se centra en determinar si la Corporación Mi IPS Eje Cafetero demostró razones atendibles para abstenerse de pagar las prestaciones del demandante al momento de la terminación del nexo laboral a efectos de liberarse de la sanción moratoria.

En primer término, habrá de indicarse que no es materia de debate en el presente asunto que entre Santiago Ramírez Pérez y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero existió un contrato de trabajo desarrollado entre el 1/02/2018 y el 30/03/2020 para ejercer las funciones de médico general y que, al momento de la terminación, la demandada adeuda prestaciones sociales y vacaciones que, en total, asciende a la suma de \$8.594.332.

5.1. De la Sanción Del Artículo 65 Del C.S.T.

Sobre el particular, es pertinente anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en denotar que la sanción del artículo 65 del CST no es de aplicación automática ni inexorable, sino que, al momento de imponerla debe primero analizarse la conducta del empleador para determinar si estuvo revestido de buena fe, en otras palabras, se debe auscultar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, lo que de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en tal caso no procedería la sanción (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467).

De lo anterior se colige, que el solo hecho que a la terminación del contrato del empleador no cumpla con la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello opera automáticamente la indemnización moratoria que establece la citada norma, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

A propósito, la Corte en sentencia SL1885-2021 resalta que, invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión

en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo [Ver sentencia CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189].

Es que de antaño ha sido criterio jurisprudencial que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe en forma automática, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que lo exoneren de la indemnización moratoria. Aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible (CSJ SL1595-2020 reiterada en la SL3356-2022).

Además, la línea jurisprudencial de la CSJ, ha enseñado que por regla general la crisis económica del empleador en principio no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador omiso en el pago de salarios y prestaciones sociales ha actuado o no de buena fe. Así, en sentencia la 7393 del 18 septiembre de 1995 y la del 24 de enero de 2012, radicación 37288, se dijo:

“[...] la liquidez de la empresa como eximente de moratoria:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional**, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio

de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)”.

Pues bien, de manera preliminar se debe indicar que a pesar que la IPS demandada para exonerarse del pago de la indemnización moratoria argumentó que el retardo en el pago de acreencias laborales tuvo su génesis en la crisis económica ocasionada inicialmente por la liquidación de SaludCoop EPS y posteriormente por la liquidación de Cafesalud EPS, a quienes prestaba sus servicios y con las cuales tenía suscritos contratos de exclusividad, tales manifestaciones ciertamente no fueron acreditadas en el plenario con elementos que lleven a la convicción que, en efecto esos procesos liquidatarios generaron tales inconvenientes financieros, ya que, si bien la situación económica de SaludCoop y Cafesalud fueron hechos notorios que no requieren prueba (art. 167 C.G.P.), así como su liquidación se encuentra fundamentada con las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Salud, las cuales obran en su página web (art. 177 C.G.P), lo cierto es que en el cartulario no existen pruebas de la relación contractual entre estas EPS y la IPS accionada, ni del incumplimiento en sus pagos, para que se pueda predicar la existencia de un nexo causal entre la situación generada por la liquidación de las EPS y el incumplimiento de las obligaciones laborales, pues la única prueba que da cuenta de ello es el interrogatorio de parte de la representante legal de la IPS, el cual no puede ser valorado para sustentar sus propios dichos.

Ahora, como quiera que la terminación del contrato de trabajo del 30-03-2020, el empleador no canceló las acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, esa omisión no encuentra justificación alguna y si bien no se desconocen las dificultades de la demandada por la supeditación comercial con SaludCoop EPS S.A. y Medimás S.A., no menos cierto es que SaludCoop fue intervenida de manera forzosa por la Superintendencia Nacional de Salud desde mayo de 2011 – aspecto que es de público conocimiento - y en este caso, el contrato de trabajo fue pactado tiempo después de la intervención (1 de febrero de 2018), por lo que la crisis económica era un riesgo inminente y por tanto previsible, lo que de suyo descarta la connotación de fuerza mayor o caso fortuito, además que, la sola situación económica tampoco le permite al empleador ubicarse en una causal que le exonere de la sanción moratoria porque tal aspecto por sí solo no excluye la posibilidad de imponerla, siendo

necesario auscultar las circunstancias alegadas para establecer si existe elemento del cual aflore la buena fe patronal.

Ahora, en el sub examine, tal y como se indicó en precedencia, no fueron aportadas pruebas de la problemática financiera de la Corporación IPS Eje Cafetero y su nexo causal con los contratos suscritos con las EPS SaludCoop y Cafesalud. Aunado a ello, recuérdese que la terminación tuvo lugar el **30 de marzo de 2020** y, si bien la demandada mediante oficio del **15 de septiembre de 2020** negó al demandante el pago de sus derechos laborales bajo el argumento que “*se habían suspendido los pagos pendientes por Medimás EPS a la demandada hasta cuando el contralor delegado por la Superintendencia de Salud así lo dispusiera*”, sustentando ello en la resolución 4344 del 10 de abril de 2019 [archivo 5, página 15-16], lo cierto es que al momento de la terminación y de la negativa antes señalada, ya se había expedido la resolución 7649 del 8 de agosto de 2019 [archivo 5, página 17-23] que modificó la citada 4344 del 10 de abril de ese mismo año, con la que se levantaron las restricciones financieras a las IPS vinculadas económicamente (directa o indirectamente) a Medimás EPS – *entre ellas la demandada* -.

En conclusión, no encuentra la Sala razones atendibles para liberar a la demandada de la sanción moratoria del art. 65 CST, razón por la cual se revocarán los numerales sexto y séptimo por la cual se negó dicha sanción y que, en su lugar, ordenó la indexación. Así mismo, se modificará el ordinal octavo para declarar no probada la excepción “inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe”.

Ahora, establecida la procedencia de la sanción moratoria, indica el artículo 65 del CST:

“ARTÍCULO 29. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así: Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

Para aplicar lo anterior al caso, es de tener presente que: (i) el nexo laboral culminó el 30 de marzo de 2020; (ii) del desprendible de la nómina de marzo de 2020 [archivo 18, página 54 y 235], se extrae que el último salario devengado por el actor era de **\$2.469.900**; (iii) El salario mínimo para el 2020 era de **\$980.657**; (iv) la demanda fue presentada el 22 de enero de 2021.

De dichos referentes, se colige que la demanda se presentó dentro de los 24 meses siguientes al finiquito contractual y a su vez, el demandante devengaba un salario superior al mínimo legal. De allí, es que se desprende que la demandada deberá cancelar al demandante a título de indemnización, la sanción moratoria en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, esto es, por valor de **\$82.330** diarios desde el **1 de abril de 2020** hasta el **1 de abril del 2022**.

Aquí, es de mencionar que si bien en comunicación visible en el archivo 58, se informa que por acta de Asamblea realizada el 4 de octubre de 2022, el máximo órgano de administración decidió disolver y liquidar a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, la cual se le comunicó al Ministerio de Sala para su inscripción, lo cierto es que la sanción moratoria solo puede extenderse hasta el momento en que se suscriba el acta final de la liquidación [SL194/2019], condición que a este momento no se ha dado.

Por lo anterior, se dispondrá que a partir del **2 de abril de 2022** y hasta el momento en que se suscriba el acta final de la liquidación de la demandada o en su defecto, se verifique el pago de las prestaciones adeudadas, lo que ocurra primero, la demandada deberá pagar al trabajador y, sobre el importe de las prestaciones adeudadas, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Finalmente, al haber prosperado el recurso en lo que respecta la indemnización moratoria, conlleva a que se deba modificar el ordinal décimo de la sentencia en el sentido de aumentar el porcentaje de las costas

procesales de primera instancia al 80% de las causadas, a favor de la parte demandante.

Con todo, al haber prosperado el recurso de manera parcial, no hay lugar a costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12-10-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** a pagar al señor **SANTIAGO RAMIREZ PEREZ** y por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 CST, la suma diaria de **\$82.330** a partir del **1 de abril de 2020** y hasta el **1 de abril de 2022**. A partir del **2 de abril de 2022** y hasta el momento en que se suscriba el acta final de la liquidación de la demandada o en su defecto, se verifique el pago de las prestaciones adeudadas, lo que ocurra primero, la demandada deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el importe de las prestaciones sociales adeudadas., esto es, cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que se declara no probada la excepción “inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe”.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal décimo de la sentencia, el cual quedará así:

“**DÉCIMO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la demandante en cuantía equivalente al 80% de las causadas”.

QUINTO: La sentencia apelada en lo demás, se mantiene incólume.

SEXTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Con Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3add3cc014058c00a880bfc6f66baef9b8e35eecd46216189c9a50f12bb9d832**

Documento generado en 24/05/2023 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>